



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1518
RADICACION: 14-2015-00272-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ABSTENERSE de decretar la interrupción del presente asunto, toda vez que no se encuentran consagrados los presupuestos establecidos en el art.317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciadora

AUTO No.1529
RADICADO: 16-2015-00363-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se verifico que existen unos dineros pendientes de pago; así las cosas, se procederá a solicitar al Juzgado de origen a fin de que proceda a la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- SOLICITAR al Juzgado de Origen, que proceda a la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta de este Despacho, lo anterior a fin de proceder a la respectiva entrega a la parte demandante.

2.- NFORMAR a la parte demandante, que una vez se haya procedido a la respectiva transferencia por parte del Juzgado de origen, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 076 de hoy 17 de septiembre de
2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1537
RADICACION: 17-2015-00654-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte solicita el reconocimiento de personería, una vez revisado el plenario se constató que quien otorga el poder no se encuentra reconocido al interior del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el escrito que antecede, a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1542
RADICACION: 20-2014-00412-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folio 116-117), presentada por la parte ejecutante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1522
RADICACION: 02-2016-00670-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, alusivo al avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. No.370-70299, previo a dar curso de lo ordenado en el art. 444 del C.G. del P., se requerirá a las partes a fin de que alleguen el avalúo catastral, tal como lo ordena el artículo en mención.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a las partes intervinientes dentro del presente asunto, a fin de que alleguen el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el art.444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1524
RADICACION: 02-2017-00057-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, y por resultar procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – POR SECRETARIA procédase a la reproducción del despacho comisorio No.090 de fecha 03 de septiembre de 2019, a fin de ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1532
RADICACION: 03-2013-00523-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a dejar a disposición de este proceso, los bienes y dineros desembargados dentro del proceso Ejecutivo con rad.01-2010-00848-00; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a dejar a disposición de este proceso los dineros que le hubiesen sido descontados al demandado LUCIO ARNULFO SAAVEDRA identificado con C.C. No.2.603.776 y que se encuentren en estado de pendientes de pago. Lo anterior en virtud de la solicitud de remanentes que fue tenida en cuenta por esa dependencia dentro del proceso Ejecutivo con Rad.01-2010-00848-00.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1525
RADICACION: 03-2017-00107-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, solicita se expida el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con M.I.370-149260, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali a fin de que expidan a costa de la parte demandante certificado Catastral de los predios identificados con las M.I.370-149260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado (a) MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ que se encuentra ubicado en la CALLE 44 NORTE No.3 N -137. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL
--



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1526
RADICACION: 04-2016-00683-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.152-153.1) asciende a la suma de \$17.839.611.00 y que a la fecha se le ha pagado a la parte actora la suma de \$7.041.829.00. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.314.329.00, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.314. 329.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO identificado con C.C. No.29.756.405 y T.P. No.87.301 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002499916	10/03/2020	NO APLICA	\$ 544.419,00
469030002509795	20/04/2020	NO APLICA	\$ 544.419,00
469030002517704	18/05/2020	NO APLICA	\$ 417.388,00
469030002525226	12/06/2020	NO APLICA	\$ 669.419,00
469030002536443	17/07/2020	NO APLICA	\$ 586.842,00
469030002545063	19/08/2020	NO APLICA	\$ 551.842,00

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.
RADICACION: 05-2011-00112-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR para que obre y conste el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante nos comunica que radico el oficio No.08-761 del 28/07/2020.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1527
RADICACION: 05-2016-00407-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

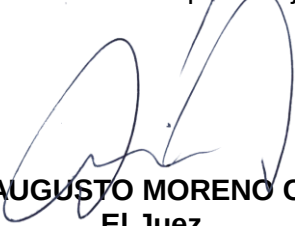
Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR al memorialista que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se constató que no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1520
RADICACION: 06-2015-00617-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el oficio devolución que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la devolución que hace la empresa de mensajería 472, para los fines que se estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1531
RADICACION: 08-2013-00518-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado JOSE FERNANDO MUÑOZ OSPINA y LUZ DARY MARIN LONDOÑO identificados con C.C. 10.260.607 y 31.857.537, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCAMIA. Oficiese.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$5.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1523
RADICACION: 08-2016-00608-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, y por resultar procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan informar lo acontecido respecto de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No.08-2127 de fecha 10 de octubre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1503
RADICACION: 08-2018-00037-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante dentro el presente asunto, se procederá al respectivo reconocimiento.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA identificado con la C.C. No.94.449.923 y T.P.318.614 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante en los términos señalados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1534
RADICACION: 09-2015-00189-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; sin embargo, una vez revisado el plenario se tiene que la apoderada carece de la faculta de RECIBIR; siendo, así las cosas, no es posible de dar impulso de lo solicitado, toda vez que no se ajusta a los presupuestos del art.461 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ABSTENERSE de dar impulso de la solicitud de terminación, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535
RADICACION: 09-2016-00176-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado JHON ALEXIS NARVAEZ NOREÑA identificado con la C.C. No.1.112.221.333, como empleado de la empresa MAYA DUKMAK ALVARO ANDRES identificado con Nit. No.94.536.401.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1521
RADICACION: 10-2016-00674-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el oficio No.10-0889 de fecha 13 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual nos informan que dejan a disposición de este asunto, los bienes ahí señalados, en virtud de la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No.08-2137 del 05 de septiembre de 2017.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la el oficio No-10-889 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL
--



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1531
RADICACION: 10-2017-00277-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folios 86-87), presentada por la parte ejecutante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL
--



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1540
RADICACION: 13-2013-00895-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folio 85 al 87), presentada por la parte ejecutante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciadora

AUTO No.1528
RADICADO: 30-2016-00302-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se verifico que existen unos dineros pendientes de pago; así las cosas, se procederá a solicitar al Juzgado de origen a fin de que proceda a la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- SOLICITAR al Juzgado de Origen, que proceda a la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta de este Despacho, lo anterior a fin de proceder a la respectiva entrega a la parte demandante.

2.- NFORMAR a la parte demandante, que una vez se haya procedido a la respectiva transferencia por parte del Juzgado de origen, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 076 de hoy 17 de septiembre de
2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1539
RADICACION: 31-2013-00836-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

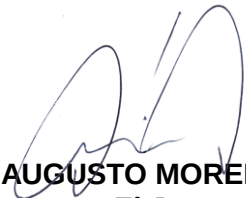
Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de la entidad Banco Av. Villas S.A., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1517
RADICACION: 31-2017-00123-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, alusiva a la entrega de depósitos judiciales presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR al memorialista que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se constató que no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO N°1533
RADICADO: 33-2017-00120-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de MAGNOLIA CEDEÑO CEBALLOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de MAGNOLIA CEDEÑO CEBALLOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

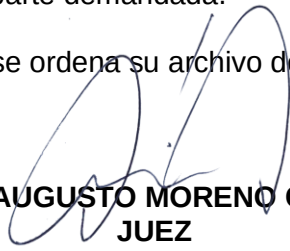
- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la señora MAGNOLIA CEDEÑO CEBALLOS identificado con C.C. No.31.267.897 tales como: televisores, computadores, equipos de sonido, cuadros, aparatos tecnológicos y demás bienes muebles susceptibles de embargo que se encontrasen en la CALLE 59 A CARRERA 24-5 de la ciudad de Cali. Medida comunicada por despacho comisorio No.012 del 06/03/2017.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MAGNOLIA CEDEÑO CEBALLOS que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOICIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCO AV. VILLAS. Medida comunicada por oficio No. 518 del 06/03/2017.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a fin de que sean entregados a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.076 de hoy **17 de**
septiembre de 2020, siendo las **8:00 A.M.**,
 se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1485
RADICACION: 33-2017-00351-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - PREVIO a dar impulso de lo solicitado, alléguese el pago del arancel correspondiente a los folios del proceso que está conformado por dos cuadernos de 92 y 29 folios.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1530
RADICACION: 34-2014-01028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, alusiva a la entrega de depósitos judiciales presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR al memorialista que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se constató que no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1539
RADICACION: 35-2014-00929-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, se procedió a revisar el Portal del Banco Agrario, encontrando que existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, razón por la cual, se procederá a ordenar la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de **2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1541
RADICACION: 21-2014-00001-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito procedente de Bancoomeva, mediante el cual nos informan que el aquí demandado no posee vínculos con esa entidad, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR el escrito que antecede a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1519
RADICACION: 22-2015-00386-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

UNICO.- POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a (folios 42 al 45), presentada por la parte ejecutante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1543
RADICACION: 23-2010-00585-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

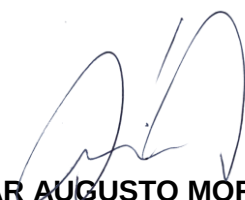
Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el oficio devolución que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente asunto, la devolución que hace la empresa de mensajería 472, para los fines que se estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1542
RADICACION: 23-2012-00588-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante, se procederá a acceder a decretar la medida cautelar de remanentes que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Cali.

Aunado a lo anterior, se procederá a requerir al pagador Colpensiones, A fin de que se sirva informar lo acontecido respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.08-520.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandado OSCAR GARCIA MERA identificado con la C.C. No.14.940.588, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo que GABRIELA JIMENEZ ARBOLEDA adelanta contra el demandado que cursa en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali con Rd.2012-00620-00. Líbrese el correspondiente oficio.
- 2.- REQUERIR** al pagador COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo correspondiente al 10% de la mesada pensional que percibe el señor OSCAR GARCIA MERA identificado con la C.C. No.14.940.588, comunicado a esa dependencia mediante oficio No.08-0520 de fecha 09/04/2015. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Secretario

AUTO No.1536
RADICADO: 23-2018-00167-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **076** de hoy 17 de septiembre de
2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1538
RADICACION: 23-2019-00316-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR al memorialista que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se constató que no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
RADICACION: 024-2005-00255-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, luego de vencido el traslado al actor, y sin necesidad de practicar prueba alguna, tanto de las solicitadas, como alguna de oficio, con base en la facultad reglada en el art. 132 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. Los demandados JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA y OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS, formulan a través de apoderada, solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago proferido, “por falta de notificación y nulidad por indebida representación de las partes, por carencia total de poder para el respectivo proceso. Y la existencia de violación al debido proceso”.

Sustenta su petición fundamentalmente, en que a folio 41 y 46 del cuaderno principal se observa que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, libro *un solo* oficio de citación para diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a ambos demandados y *un solo* oficio de notificación por aviso para ambos demandados, cuando se tiene que el Edificio 99 P.H. como parte actora, demandó al señor JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA propietario del local No.101 y al señor OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS propietario del local No. 102, por tal motivo el EDIFICIO 99 – PH debió notificar y solicitar al Despacho de conocimiento la expedición de los correspondientes oficios o citaciones para la notificación de la existencia del presente proceso a cada uno de los demandados de forma independiente y no de forma conjunta como lo hizo, razón por la cual alega la indebida notificación. Manifiesta que la parte actora no dio cumplimiento para la época a lo contemplado en el artículo 315 del C. de P. Civil, pues en el expediente del asunto en comento no obra la copia de la comunicación de que trata el citado artículo, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada, pese a que a folio 45 obra CONSTANCIA DE CITACION Y/O AVISO DE NOTIFICACION donde el jefe de operaciones de la administración postal nacional regional hace constar que el día 24 del mes de abril del año 2006 se citó y/o dio aviso de notificación al señor JUAN CARLOS MARTINEZ S. OSCAR MAURICIO GARCIA con dirección calle 9 con cra. 9 esq.No.9-12 ciudad de Cali, reiterando la configuración de la indebida e irregularidad en la notificación de la orden de pago (auto interlocutorio número 2190 de fecha 27 de junio del año 2005), a pesar de que ambos demandados son propietarios de los locales No.101 y 102 respectivamente, insistiendo en que las citaciones, oficios, notificación personal y



notificación por aviso del señor GARCIA ARENAS debió ser enviada al local numero 102 ubicado en la calle 9 con carrera 9 esquina número 9-14 de la ciudad de Cali, mientras que en el caso del señor MARTINEZ SINISTERRA debió ser enviada tanto la notificación personal como el aviso al local 101 ubicado en la calle 9 con carrera 9 esq No.9-12 de la ciudad de Cali, tal como consta a folio 45 del plenario donde obra que en dicha dirección se entregó la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 315 del C.P. C. de ambos demandados.

2. Se surte el traslado al actor, mediante auto fechado el 20 de octubre de 2017, al interior del cual se opone a la declaratoria de nulidad, en atención a que los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, en el poder amplio y suficiente están determinados como propietarios y no que son propietarios de un determinado local tal como lo ha determinado y lo quiere hacer ver la apoderada judicial de los mismos. La suscrita apoderada judicial de la parte actora solicito al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, que los demandados JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA y OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS, debían ser notificados en la CALLE 9 CON CARRERA 9 ESQUINA No.9-12 Y 914 CALI- VALLE. Tal como ocurrió a folio 41 y 46 del cuaderno principal en ningún momento determino en el poder y en la demanda cual demandado fuese propietario del local 101 y 102 en forma independiente. Por lo que establece que no configura la indebida notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. En primera instancia, debe indicarse que la demandada solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, con base en dos causales, referidas a las enlistadas en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del C.G. del P., cuyo tenor preceptúa:

“Art. 133.- Reformado. Mods. Por la ley 1564 de 2012.. El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

... 4º. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

....8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Teniendo claro que el sustento fáctico esbozado por la parte demandada a través de apoderada judicial alude a una indebida notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el proceso, y en manera alguna, a la presencia de una impropia representación de aquella parte o la contraria, el análisis entonces se dirigirá a la primera causal incoada, en garantía además del derecho de defensa de la actora.

Precisado lo anterior, se comienza por afirmar que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia y la doctrina en general, la causal alusiva a la notificación irregular a los demandados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se circunscribe esencialmente a la ocurrencia de irregularidades presentadas en torno al acto procesal inicial de notificación de alguna de esas providencias al demandado; pero su orientación va dirigida no a cualquier anomalía, sino a la omisión de requisitos que se consideran indispensables o esenciales de la respectiva notificación.



En ese orden de ideas, debe analizarse en cada caso concreto, para establecer si existe o no alguna irregularidad en la notificación, y si llegare a ser efectiva, por lo que se hace necesario indagar si aquel acto de notificación ha surtido plenamente sus efectos y no se haya vulnerado el derecho de defensa de los notificados.

En el caso que nos ocupa, es menester partir del sustento fáctico expresado para argumentar la causal de nulidad invocada, en cuyo ejercicio se precisan nuevamente los hechos que presuntamente vician la notificación practicada a los demandados, así: a) La demandante realizó las notificaciones de los demandados, en una dirección que reportan como domicilio de aquellos, y que corresponde a la realidad, es decir, que ahí habitan, residen o laboran, esto es en la CALLE 9 con CARRERA 9 ESQUINA No.9-12 Y 9 -14; b) que de las pruebas aportadas se tiene que el inmueble descrito corresponde a los locales 101 y 102 que según el certificado de tradición son propietarios los señores JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA y OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS

En cuanto a la forma como fueron notificados los extremos pasivos, se encuentra que ocurrió mediante el sistema de notificación personal art 315 CPC y de aviso reglado en el art. 320 ejusdem, de la siguiente manera:

Inicialmente, el demandante remite la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C., elaborada en la Secretaría del Despacho judicial y remitida por conducto de la empresa de correo NOTIEXPRESSES ADPOSTAL, dirigida a la dirección CALLE 9 con CARRERA 9 ESQUINA No.9-12 Y 9 -14, conforme se indica en la demanda como lugar de notificación de los demandados (folio 34), la que es entregada el 26 de abril de 2006, en dicha dirección, tal y como consta con la firma de recibido en la guía de correo y la constancia de entrega (folios 44 al 46); posteriormente, se elabora por la secretaría el aviso de que trata el referido art. 320, dirigido a la parte demandada, a la misma nomenclatura mencionada, entregado aquel el 21 de diciembre de 2006, con firma de recibido, según constancia expedida por la misma empresa de correo, adjuntándose también una copia de la guía postal, al igual que las cotejadas de la demanda y del auto mandamiento ejecutivo librado en el proceso (folios 49 al 52).

En cuanto a los requisitos que debe contener aquel aviso, el referido art. 320, señala los siguientes:

“Artículo 320. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.



El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnética. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Parágrafo segundo. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.”

Como puede verse, el aviso remitido por el actor observa las exigencias esenciales previstas por la norma regulatoria de esa forma de notificación, consistentes en (i) la remisión del aviso a la misma dirección donde fue enviada la comunicación del art. 315 (CALLE 9 con CARRERA 9 ESQUINA No.9-12 Y 9 -14), con resultado positivo, es decir, que allí residían o laboraban la destinatarios, lo que se presume, pues la persona que recibió el comunicado no manifestó lo contrario, conforme se constata del contenido de la guía y de la constancia de entrega emitida por el empresa de correo contratada, (ii) comunicación que fue acompañada con una copia de la demanda y del mandamiento de pago proferido, (iii), cuyas piezas son debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal contratada para el efecto, y (iv) quien emite una constancia de entrega efectiva de la misma, documentos éstos que son aportados al expediente por el actor.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho irregularidad alguna en el referido procedimiento de notificación practicada a los demandados, dado que se insiste, tanto el citatorio como el aviso de notificación, son elaborados y entregados por la organización de correo contratada para el efecto, en la misma dirección señalada en la demanda.

Ahora, en lo relativo a que esa dirección sea la correcta, es decir, que en ella efectivamente resida o labore la demandada, constitutivo de la controversia planteada por el extremo pasivo, se encuentra lo siguiente:

1.1. La obligación fuente del recaudo, recae en el incumplimiento del pago de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

De conformidad con lo anotado en los certificados de tradición identificados con No. de M.I. No. 370-115878 y 370-115879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los titulares del dominio para el momento en que se presenta aquella, alude a los demandados dentro del presente asunto.

Como puede anotarse, las calidades de deudores y de propietarios de los bienes inmuebles, se encuentran agregados, lo que permite suponer de manera razonable el



hecho concerniente a que tengan el mismo domicilio, que conforme lo afirma el demandante, corresponde a la CALLE 9 con CARRERA 9 ESQUINA No.9-12 Y 9 -14, de esta ciudad, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada, y por el contrario, encuentra respaldo en la afirmación hecha por la actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad.

1.2. A la par de que resulta suficientemente claro, que efectivamente la dirección señalada en la demanda, corresponde al de la residencia o lugar de trabajo de los demandados, que se reitera, corresponden a los deudores de la obligación contraída con el acreedor, ello permite a su vez inferir la inexistencia de una mala fe en la parte demandante, y contrario a lo afirmado por la parte demandada, por cuanto esa presunta conducta resulta verificada con los soportes alusivos a los documentos anexos a la contestación dada por la parte demandante, debido a que dichos documentos contienen el dominio que poseen los demandados en calidad de propietarios de los bienes inmuebles descritos, pero sin otro dato que indique o constate que por ese acto de solución, la actora conocía el lugar de residencia de los demandados, asunto, se repite, esencial para establecer esa mala fe de aquella parte o de su apoderado.

Resulta pertinente exponer lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-489 de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”. De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado”.

Por consiguiente, se tiene que el procedimiento de notificación llevado a cabo por la actora, cumplió con las formalidades consagradas en los artículos 315 y 320 del C.P.C.,



otorgándole el debido derecho a la defensa de los demandados, razón por la que no se abre paso el decreto de nulidad del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte demandada, conforme las razones anteriormente expuestas.
- 2. REQUERIR** a las partes intervinientes dentro del presente asunto, a fin de que le den impulso a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020, a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que a folio 153 obra auto No.702 de fecha 04 de marzo de 2020, en el que se resolvió aprobar liquidación del crédito obrante a folios 148-151, evidenciándose que dicha actuación no fue notificada por estado. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO No.1563
RADICACION: 24-2005-00255-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1540
RADICACION: 24-2011-00228-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

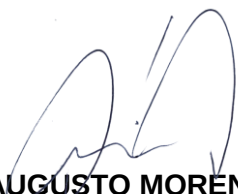
Mediante escrito que antecede, el conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ, allegó el acta por medio del cual se declara la existencia de un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de la señora ESPERANZA RANGEL COLLAZOS de fecha 25 de julio de 2017, en virtud de lo anterior y dando cumplimiento al inciso final del artículo 548 del C.G. del P. se procederá a glosarlo al plenario a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGASE** los escritos allegados por el conciliador, para que obren y consten dentro del presente asunto.
- 2.- INFORMAR** a la parte demandada que la cuenta de esta oficina corresponde a la identificada con No. Cuenta única Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1541
RADICACION: 26-2012-00718-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita tener en cuenta dependencia judicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

UNICO. - AUTORIZAR al señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO identificado con C.C. 1143874254 de Cali, estudiante de derecho, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante DANN REGIONAL, con las facultades consagradas en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de septiembre de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1538
RADICACION: 27-2016-00493-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, como quiera que quien hace la petición acerca de la remisión del cuaderno de medidas cautelares, no es parte dentro del presente asunto. El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ABSTENERSE de lo solicitado por el memorialista, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL
--